



RESOLUCION No. CSJCAQR21-215
28 de octubre de 2021

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa Radicado No. 02-2021-00050-00”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud del señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ VALENCIA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 12 de octubre de 2021, el señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ VALENCIA solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso de control y vigilancia de la ejecución de la pena radicado bajo el No. 2007-00524-00, que cursa en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, a cargo de la Doctora Ingrid Yurani Ramírez Martínez, sustentando su petición en el siguiente aspecto:

- Indica que el 26 de mayo del 2021 presentó al Juzgado vigilado solicitud de libertad condicional con relación a la ejecución de la pena del proceso de radicado 2007-00524-00, al considerar que cumple con los requisitos para concederle dicho beneficio, sin que a la fecha hubiere sido resuelta la petición.

TRAMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 12 de octubre de 2021, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 18001110100220210005000.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ21-141 del 13 de octubre de 2021, se dispuso requerir a la Doctora INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ, Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por el quejoso y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO21-162 del 13 de octubre de los corrientes, que fuera entregado el mismo día mediante correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El quejoso solicita se realice vigilancia judicial administrativa al proceso antes referenciado, resaltando que a la fecha no ha sido resuelta la solicitud de libertad condicional, impidiendo acceder a dicho beneficio al que considera cumplir con los requisitos que establece la Ley.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia que deben primar en la administración de justicia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que, la Juez no ha hecho pronunciamiento alguno acerca de la solicitud de libertad condicional realizada por el quejoso, impidiéndole continuar con el trámite normal del proceso; y en consecuencia, se hace necesario imponer las consecuencias propias de la vigilancia judicial administrativa de conformidad con lo evidenciado en el respectivo proceso? y de ser así, ¿Se encuentra justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en la actuación de autos?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad - en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la Doctora INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ, en su condición de Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, allegó memorial del 19 de octubre de 2021 y adición a la contestación fechado 21 de octubre de 2021, procedió a hacer un recuento de la actividad desplegada dentro de la actuación, para lo cual realizó un informe ejecutivo en el cual señaló lo siguiente:

Se establece que, mediante auto interlocutorio del 06 de febrero de 2012, el extinto Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Florencia, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado Jorge Eliecer Rodríguez Valencia, dentro de los radicados Nos. 2007-00093 y 2007-00524, quedando la pena de 26 años y 6 meses de prisión, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo de 20 años, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por el delito de Hurto Calificado y Agravado.

Indica que, a través de auto interlocutorio No. 172 del 25 de febrero de 2021 el Despacho Judicial resolvió lo atinente a la libertad condicional del señor Rodríguez Valencia, obteniendo un resultado negativo y concedió la prisión domiciliaria con vigilancia electrónica, lo cual se llevó a cabo el 30 de marzo, sin embargo, debido a que el señor Jorge Eliecer contaba con otra causa penal en su contra pendiente para descontar, el EPC Las Heliconias lo dejó a disposición de la misma, legalizando la reclusión formal en esa misma fecha, por el radicado No. 2004-00161; causa dentro de la cual, para el 15 de septiembre a través de auto interlocutorio No. 1028, se dispuso negar la solicitud de libertad condicional solicitada, por no superarse el requisito objetivo que la norma impone, esto es, cumplir las 3/5 partes de la pena y se le concedió la medida sustitutiva de prisión domiciliaria.

Añade que, ante la anterior situación, el Establecimiento Carcelario dejó al señor Rodríguez Valencia a disposición del radicado acumulado 2007-00093 y 2007-00524, expediente donde inicialmente se le había concedido la prisión domiciliaria, razón por la cual se legalizó captura y se libró boleta de traslado No. 168 del 23 de septiembre anterior, encontrándose privado de la libertad por los radicados antes referenciados.

Concluye que, en lo relacionado con la libertad condicional, el 5 de octubre último se recibió archivo con declaración extra juicio y texto "Arraigo familiar y social para la libertad condicional de Jorge Eliecer Rodríguez Valencia. Juzgado tercero de ejecución penas y medidas de seguridad" (SIC). Al no contarse con la documentación legal pertinente para resolver de fondo la solicitud, el Juzgado mediante oficio No. 2995 del 12 de octubre de 2021, que fuere remitido el 14 de octubre hogaño, requirió a la Oficina Jurídica del EPC Las Heliconias con el fin de allegar lo necesario para resolver de fondo y conforme a derecho lo pedido, sin que a la fecha se haya arrojado lo pertinente. Resalta que es necesario contar

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

con la información solicitada para desatar debidamente el asunto y poder dar respuesta de fondo a lo pedido.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el quejoso sustenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, en los siguientes términos:

- **El Juzgado no ha resuelto la solicitud de libertad condicional presentada por el señor Jorge Eliecer Rodríguez Valencia.**

De acuerdo a lo señalado, se impone verificar si efectivamente la Juez Vigilada atendió o no la solicitud de libertad condicional presentada por el quejoso; y en caso de que no se haya resuelto, constatar las razones por las cuales no impartió justicia en el caso concita la atención de esta Corporación.

Así las cosas, analizada la documentación allegada al trámite de la presente vigilancia, se observa que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, efectivamente mediante auto No. 1028 del 15 de septiembre de 2021, resolvió negar el beneficio de libertad condicional del señor Rodríguez Valencia, por no reunir el requisito objetivo de que trata el Art. 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, circunstancia que con fundada razón, resta fuerza a la presenta queja, pues se atendió la petición de marras, que fue resuelta en forma desfavorable.

De la misma manera se verifica que, en la aludida providencia, el Juzgado procedió a conceder al quejoso la sustitución de la pena de prisión intramural por la de prisión domiciliaria, evidenciándose que para el 23 de septiembre la presente anualidad, se libró Boleta de Encarcelación en Prisión Domiciliaria No. 168 ante el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

De otro lado, se observa que el juzgado recibió nueva solicitud de libertad condicional por parte del señor Rodríguez Valencia, y al no contarse con la documentación requerida para resolver de fondo, mediante oficio 1229 del 12 de octubre de 2021, se solicitó a la OFICINA JURIDICA EP LAS HELICONIAS, allegar los certificados de cómputo, conducta y demás documentos legales pertinentes para resolver libertad condicional; tal y como se evidencia en el expediente digital que fuera facilitado por la funcionaria vigilada, Doctora Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

En ese orden de ideas, se puede evidenciar que a la fecha la Jueza ha adelantado el trámite correspondiente acorde con su competencia y los lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico, frente al control de la ejecución de la pena impuesta al señor Jorge Eliecer Rodríguez Valencia, lográndose demostrar que se ha resuelto la solicitud de libertad que llama la atención de esta instancia administrativa, así como las recientemente presentadas por el citado ciudadano-quejoso referidas a idéntico pedimento que por derecho eventualmente le corresponderían, sin embargo, es bien sabido que, para que el Juzgado acceda a conceder, en este caso, la libertad condicional, como uno de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el condenado previamente debe cumplir con los requisitos establecidos por el legislador, los cuales dada su naturaleza son de estricto agotamiento.

Por último, se constata adicionalmente que en época reciente el quejoso presentó nuevamente solicitud de libertad condicional, posterior a la que hace alusión en su escrito de queja, evento ante el cual, como se expuso, el Juzgado Ejecutor de la Pena ha realizado las gestiones pertinentes para resolverlo de fondo.

Así las cosas, esta Corporación no evidencia un actuar inadecuado por parte del Juzgado Vigilado dentro del trámite surtido al interior del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, como en efecto se impone reconocer.

Tesis del Despacho:

Teniendo en cuenta los medios suasorios antes relacionados, observa este Consejo Seccional de la Judicatura que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, la Jueza ha suministrado el trámite correspondiente y establecido por el legislador; adelantando las acciones tendientes a resolver de fondo cada solicitud presentada por el quejoso en torno a la ejecución de la pena impuesta, por lo cual no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al presente proceso que cursa en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, a cargo de la doctora Ingrid Yurani Ramírez Martínez, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso radicado bajo el No. 180016105175200700524, que adelanta la vigilancia de la pena el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, a cargo de la doctora INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por Secretaría del Despacho No 2, Notificar esta decisión a la servidora judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión de **27 de octubre de 2021**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO
Presidenta

MFGA / ALGV / NELS

Firmado Por:

Claudia Lucia Rincon Arango
Magistrado
Consejo Superior De La Judicatura
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a976f764de6086bf4e71b2966f70d52ea8e745499020db9be0a7c701c30535fc**
Documento generado en 28/10/2021 02:33:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>